

NOTIFICADO: 15-03-2018



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 BIS
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8)
Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviente:</u>	<u>Abogado:</u> Andrés Roda Hernández	<u>Procurador:</u> Andrés Rodríguez Ramírez
Demandado	CAIXABANK S.A.	Joaquín Cardenes Paiz	Elisa Colina Naranjo

SENTENCIA

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de marzo de 2018.

DOÑA _____, Jueza de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº6 de los de esta ciudad ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO con nº 786/2017, promovidos DÑA. _____ representada por el procurador D. Andrés Rodríguez Ramírez, y defendida por el letrado D. Andrés Roda Hernández contra la entidad CAIXABANK, S.A., representada por la procuradora Dña. Elisa Colina Naranjo y defendida por el letrado D. Joaquín Cárdenes de Paiz en nombre de Su Majestad El Rey dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Andrés Rodríguez Ramírez en nombre y representación de DÑA. _____ presenta el 12 de julio de 2017 demanda de juicio ordinario contra la entidad CAIXABANK, S.A., interesando el dictado de una sentencia ajustado a los términos del suplico.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este juzgado, mediante decreto de 14 de septiembre de 2017 se admite a trámite la misma y se emplazó a la parte demandada para que en el plazo legal de veinte días hábiles se persone en autos y conteste a la demanda.

TERCERO.- Verificado el trámite de contestación a la demanda, se procede a la celebración de la Audiencia Previa el día 7 de marzo de 2018, en la que se delimitan los hechos litigiosos y en la que admitida como única prueba la documental por reproducida, quedaron los autos pendientes de resolver sin necesidad de celebrar vista conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Demanda y contestación.

La parte actora sostiene que el 12/12/2007 suscribió con CAIXABANK, S.A. un préstamo con





cláusulas que fijan un interés de demora en los préstamos personales que impongan un recargo superior a dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio, extiende el mismo criterio al préstamo hipotecario sobre vivienda habitual y considera abusivo el interés de demora pactado en aquel caso del 8'5 puntos sobre el interés remuneratorio pactado.

En cuanto a los efectos de la nulidad de la cláusula, la STS 469/2015 recuerda que, conforme a la jurisprudencia del TJUE en interpretación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 1993/13/CEE, los jueces nacionales están obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. El contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Así lo ha afirmado en las sentencias de 14 de junio de 2012, asunto C-618/2010, caso Banesto, apartado 65, de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito, apartado 57, y 21 de enero de 2015, asuntos acumulados C 482/13, C 484/13, C 485/13 y C 487/13, caso Unicaja y Caixabank, apartado 28.

Ahora bien, como la declaración de abusividad de una cláusula de intereses moratorios no debe conducir al efecto de equiparar al deudor cumplidor con el moroso, la consecuencia, ante la imposibilidad de efectuar una integración moderadora de una cláusula abusiva, debe de ser la establecida en Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo el día 22 de abril de 2015 (ROJ STS 1723/2015) y reiterada en la de 3 de junio de 2016, que no supone suprimir el devengo del interés ordinario, que retribuye o compensa que el prestatario disponga del dinero, puesto que lo que se anula y suprime completamente es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización desproporcionada por el retraso en la amortización del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que no estaba aquejado de abusividad y que seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución. Por consiguiente, la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora debe ser la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada.

SÉPTIMO.- Costas.

Estimada íntegramente la demanda, se condena en costas a la demandada (Art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de D.
contra la entidad CAIXABANK, S.A.:

- 1.- DECLARO la nulidad de pleno derecho por ser abusiva de LA CLÁUSULA TERCERA BIS (Cláusula suelo) del préstamo hipotecario suscrito inter partes.
- 2.- CONDENO a restituir las cantidades que se han abonado indebidamente y cobrado en exceso en virtud de la cláusula impugnada, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la fecha de eliminación de la cláusula del contrato más los intereses; así como a recalcular y rehacer el cuadro de amortización excluyendo la cláusula impugnada.





3.- DECLARO la nulidad de pleno derecho por ser abusiva de la CLÁUSULA SEXTA (Interés de demora) del contrato suscrito inter partes.

4.- CONDENO a la entidad demandada a la eliminación de dichas cláusulas.

Impónganse las costas devengadas a la entidad demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, sino que es susceptible de recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá ante este órgano judicial en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

